

RESOLUCIÓN No. 197 20 SEP 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN EN CONTRA DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION “COOTRAMAC” REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ O QUIEN HGA SUS VECES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL RADICADO No. 256-2010”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que a través de memorando de fecha 13 de Abril de 2010, el Coordinador de Seguimiento Ambiental (E), remitió a esta oficina informe resultante del estado del cumplimiento de las obligaciones impuestas por parte de Corpocesar a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION “COOTRAMAC” a través del cual se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No 1088 del 30 de noviembre de 2007 por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar, en sus numerales 1, 3, 8, 13, 14, 20 y 24 del artículo Segundo. Específicamente por:

-No cumple con las actividades y programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental y obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1088 de 30 de Noviembre de 2007, expedida por Corpocesar.

- No mantiene a disposición de la autoridad ambiental el libro del Registro del volumen del material explotado totalmente actualizado.

-No dispone de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

- No presentó el proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, de acuerdo lo establecido en la Resolución 1088 del 30 de Noviembre de 2007.

-No Presentó los informes semestrales del año 2008 y 2009, sobre el desarrollo ambiental del proyecto de explotación de materiales de arrastre en el Rio Cesar Sector Las Garzas.

- No mantiene las zonas de explotación totalmente demarcadas, de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.

-No han dado respuesta a los daños o deterioros ambientales causados por COOTRAMAC o sus contratistas en la zona, es responsabilidad de dicha Cooperativa.

- No han respetado la abstención de intervenir la vegetación dentro del polígono de explotación y de las áreas aledañas a esta y en las áreas forestales protectoras del Rio Cesar, por lo tanto debe de velar por la conservación del ecosistema y principalmente sus especies arbóreas.

-No han emprendido acciones que permitan controlar la erosión del talud oriental del Rio Cesar en la zona de explotación, para dar aplicabilidad al programa de protección del lecho del Rio, incluido en el Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación.

-No han evitado la caza, captura y atropellamiento de animales silvestres propios de la zona de trabajo.

-No han preparado y proteger a los trabajadores de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades de la operación minera.

-No han cumplido con las prescripciones de la resolución No 541 de 1994 emanada po el MAVDT, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

197

20 SEP 2018

-No ha suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales de la empresa.

Con ocasión a lo anterior esta oficina jurídica a través de Resolución No 391 del 18 de junio de 2010, inicio procedimiento sancionatorio ambiental y formulo pliego de cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC" representada legalmente por el señor JOSE BOLIVAR CUELLO RODRIGUEZ por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes cuyo acto administrativo fue notificado por edicto, como se puede comprobar en el expediente.

II. CARGOS FORMULADOS

Que el cargo formulado fue el siguiente:

CARGO UNICO: Presuntamente por estar incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo Segundo numerales 1, 3, 8, 13, 14, 16, 20 y 24 de la Resolución No 1088 del 30 de noviembre de 2007 porque:

-No cumple con las actividades y programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental y obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1088 de 30 de Noviembre de 2007, expedida por Corpocesar.

- No mantiene a disposición de la autoridad ambiental el libro del Registro del volumen del material explotado totalmente actualizado.

-No dispone de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

- No presentó el proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, de acuerdo lo establecido en la Resolución 1088 del 30 de Noviembre de 2007.

-No Presentó los informes semestrales del año 2008 y 2009, sobre el desarrollo ambiental del proyecto de explotación de materiales de arrastre en el Rio Cesar Sector Las Garzas.

- No mantiene las zonas de explotación totalmente demarcadas, de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.

-No han dado respuesta a los daños o deterioros ambientales causados por COOTRAMAC o sus contratistas en la zona, es responsabilidad de dicha Cooperativa.

- No han respetado la abstención de intervenir la vegetación dentro del polígono de explotación y de las áreas aledañas a esta y en las áreas forestales protectoras del Rio Cesar , por lo tanto debe de velar por la conservación del ecosistema y principalmente sus especies arbóreas.

-No han emprendido acciones que permitan controlar la erosión del talud oriental del Rio Cesar en la zona de explotación, para dar aplicabilidad al programa de protección del echo del Rio, incluido en el Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación.

-No han evitado la caza, captura y atropellamiento de animales silvestres propios de la zona de trabajo.

-No han preparado y proteger a los trabajadores de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades de la operación minera.

-No han cumplido con las prescripciones de la resolución No 541 de 1994 emanada po el MAVDT, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

-No ha suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales de la empresa.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

197

20 SEP 2018

III. DESCARGOS PRESENTADOS

Que dentro de la etapa de descargos, el representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC" representada legalmente por su gerente no presentó los respectivos descargos, por lo que en el presente asunto se despliega la aceptación tácita de los cargos que han sido formulados por la autoridad ambiental.

IV. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE

Que el material probatorio que obra en el expediente es el siguiente:

- 1: Oficio de fecha 13 de abril de 2010 suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental (E) de Corpocesar.
- 2: Informe de Seguimiento Ambiental de fecha visita 07 de octubre de 2009.
- 3: resolución No 1088 del 30 de noviembre de 2007 por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar.
- 4: Resolución No 391 del 18 de junio de 2010, por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC".
- 5: Informe de seguimiento ambiental de fecha visita 07 de septiembre de 2010.
- 6: Resolución No 327 del 24 de noviembre de 2011 por medio del cual se resuelve la valoración de las pruebas.
- 7: Auto No 651 del 24 de noviembre de 2011 por medio del cual se ordena visita de inspección técnica a COOTRAMAC.
- 8: Certificado de Existencia y Representación Legal de COOTRAMAC.
- 9: Informe de visita efectuado el día 06 de diciembre de 2011.
- 10: Auto No 509 del 22 de junio de 2017 por medio del cual se designa a Giseth Urrego a efectos de que emita informe técnico.
- 11: Informe técnico rendido por la ingeniera Giseth Urrego.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

SITUACIÓN PROBATORIA Y CONCLUSIONES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar la prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

www.corpocesar.gov.co
Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

97

20 SEP 2018

Teniendo en cuenta que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC" se notificó del acto administrativo por medio del cual se le formuló pliego de cargos mediante edicto desfijado el 15 de octubre de 2010 y pese a ello no presentó los respectivos descargos se puede establecer que dicha Cooperativa acepta tácitamente los cargos que le fueron formulados por la autoridad ambiental, ahora bien, dentro del expediente reposa el Oficio de fecha 13 de abril de 2010 suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental (E) de Corpocesar, a través del cual permite conocer los incumplimientos en que se encuentra incurso la Cooperativa investigada, lo cual es soportado con el Informe de Seguimiento Ambiental donde se evidencia sin lugar a dudas el incumplimiento de la Resolución No 1088 del 30 de noviembre de 2007 por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar específicamente el artículo Segundo numerales 1, 3, 8, 13, 14, 16, 20 y 24

De lo manifestado anteriormente, es importante mencionar que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC", ha incumplido con las siguientes obligaciones:

- No cumple con las actividades y programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental y obligaciones estipuladas en la Resolución No. 1088 de 30 de Noviembre de 2007, expedida por Corpocesar.
- No mantiene a disposición de la autoridad ambiental el libro del Registro del volumen del material explotado totalmente actualizado.
- No dispone de una Interventoría Ambiental que se encargue de velar por el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.
- No presentó el proyecto de reforestación protectora en sectores aledaños al área de explotación, de acuerdo lo establecido en la Resolución 1088 del 30 de Noviembre de 2007.
- No Presentó los informes semestrales del año 2008 y 2009, sobre el desarrollo ambiental del proyecto de explotación de materiales de arrastre en el Rio Cesar Sector Las Garzas.
- No mantiene las zonas de explotación totalmente demarcadas, de tal manera que esta sea de fácil ubicación e identificación.
- No han dado respuesta a los daños o deterioros ambientales causados por COOTRAMAC o sus contratistas en la zona, es responsabilidad de dicha Cooperativa.
- No han respetado la abstención de intervenir la vegetación dentro del polígono de explotación y de las áreas aledañas a esta y en las áreas forestales protectoras del Rio Cesar por lo tanto debe de velar por la conservación del ecosistema y principalmente sus especies arbóreas.
- No han emprendido acciones que permitan controlar la erosión del talud oriental del Rio Cesar en la zona de explotación, para dar aplicabilidad al programa de protección del lecho del Rio, incluido en el Plan de Manejo Ambiental impuesto por la Corporación.
- No han evitado la caza, captura y atropellamiento de animales silvestres propios de la zona de trabajo.
- No han preparado y proteger a los trabajadores de los riesgos inherentes al desarrollo de las actividades de la operación minera.
- No han cumplido con las prescripciones de la resolución No 541 de 1994 emanada po el MAVDT, referente a la recolección, almacenamiento, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.
- No ha suministrado por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre términos y obligaciones ambientales de la empresa.

Todo lo cual tiene respaldo probatorio con el informe de seguimiento ambiental de fecha visita 07 de septiembre de 2010 inclusive, donde el ingeniero comisionado para efectuar la visita recomendó requerir a COOTRAMAC para que cumpla con las obligaciones impuestas en la Resolución No 1088 del 30 de



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

197

20 SEP 2018

noviembre de 2007 por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que de lo anteriormente mencionado, se denota fehacientes incumplimientos a la norma específicamente lo dispuesto en el artículo Segundo numerales 1, 3, 8, 13, 14, 16, 20 y 24 de la Resolución No 1088 del 30 de noviembre de 2007 por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre (rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cabe mencionar que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento legal pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, y en ningún momento ha dejado de notificar las exigencias de tipo legal a la Cooperativa "COOTRAMAC", lo que está claro es que se debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental solicitados por CORPOCESAR a fin de evitar generar daño a los recursos naturales y el ambiente en general, permitiendo que todo un grupo social pueda disfrutar de un ambiente sano bajo el principio de orden Constitucional consagrado en el artículo 79 de la Carta Política.

De tal manera se evidencia dentro de la presente causa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC" a través de su representante legal con su actuar, ha venido infringiendo la normatividad ambiental, aun teniendo pleno conocimiento de las exigencias técnicas requeridas por la autoridad ambiental para desarrollar su actividad minera de explotación de material de arrastre (rio Cesar) adelantada en jurisdicción del municipio de Valledupar, con la observancia a la preservación del medio ambiente y los recursos naturales.

Se reitera que CORPOCESAR ha adelantado el procedimiento pertinente de acuerdo a la normatividad ambiental, poniendo en conocimiento de la Cooperativa investigada cada una de las decisiones procesales a través de la notificación en debida forma, sin embargo, COOTRAMAC debe dar cumplimiento a los requerimientos de orden técnico y ambiental con el objetivo de dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y a las obligaciones impuestas por esta Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR) especialmente como este caso es la Resolución No 1088 del 30 de noviembre de 2007.

VI. TASACION DE LA MULTA

Para resolver, y en consideración a que CORPOCESAR, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento del Cesar, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, se habrá de decir con antelación que a través de Auto se designó a un profesional con el exclusivo y único fin de que emita informe técnico, dentro del presente asunto, para efectos de determinar la conducta imputada y la tasación de una posible multa de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los siguientes criterios, beneficio ilícito, factor de temporabilidad, grado de afectación ambiental, circunstancia agravantes y atenuantes, costos asociados, capacidad socioeconómica del infractor.

Que según concepto técnico rendido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, tenemos lo siguiente:

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: El cargo formulado en la Resolución No. 391 del 18 de junio de 2010, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Labores de explotación de material de arrastre.

DESARROLLO METODOLÓGICO

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado, el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según el informe de visita de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera:

Continuación Resolución No **197** **20 SEP 2018**

Cargo Único: Presuntamente por estar incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo segundo numerales 1, 3, 8, 13, 14, 16, 20 y 24 de la resolución No. 1088 de 30 de noviembre de 2007.

Analizado los informes de control y seguimiento ambiental que reposan dentro del expediente realizados en el año 2009 y 2010, se observó que los incumplimientos persistían de un año a otro, sin embargo, el 31 de enero de 2012 COOTRAMAC realizó entrega del primer informe de actividades concernientes a las labores de explotación de material de arrastre por parte de la Cooperativa, además, en el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental realizada el 3 de octubre de 2012, se muestra el cumplimiento de los numerales que hace referencia el cargo único formulado con excepción del numeral 14 referente a la demarcación de la zona de explotación.

Teniendo en cuenta el informe técnico base, no es posible determinar si hubo afectación ambiental por el incumplimiento de las actividades dado que no se hacen observaciones en la descripción de las mismas. Por lo tanto, se procede a evaluar por riesgo ambiental.

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Se evalúan los criterios para un escenario de afectación ambiental, tomando los valores mínimos dado que a partir de los informes técnicos, no es posible determinar si hubo afectación ambiental por el incumplimiento de las actividades dado que no se hacen observaciones en la descripción de las mismas. Por lo tanto, se procede a evaluar por riesgo ambiental.

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación	$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	8

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto, $o=0,2$.

✓ **Determinación del Riesgo.**

$$r = o * m = 0,2 * 20 = 4$$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 737.717) * 4 = \$ 32'548.074$$



www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Se identifica que la infracción tuvo una duración superior a un año. Por tanto, $\alpha = 4$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** No se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** No se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Jurídica: La cooperativa de transportadores de materiales para la construcción - COOTRAMAC, se encuentra registrado en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, en el cual reporta que el último año renovado fue en el 2015 y no muestra el número de empleados ni activos. por lo tanto, se asume una ponderación mínima, no porque se asimile como una microempresa sino por cuanto se requiere asignar una ponderación a su capacidad socioeconómica, siendo lo propio asignar un valor de 0,25.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe, se obtendría una multa de \$32'548.074.

Que el artículo 5 Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales, (...) y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los Actos Administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente..."*.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que respecto a la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios expuestos en el Concepto Técnico emitido por la ingeniera GISSETH CAROLINA URREGO, que han quedado consignados anteriormente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC", Representado Legalmente por su Gerente 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Resolución No

197 20 SEP 2018

del cargo formulado mediante la Resolución No 391 del 18 de junio de 2010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer Sanción Pecuniaria a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC", Representado Legalmente por su Gerente por cuantía de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$32'548.074)**, valor que deberá ser consignado a la cuenta corriente No 5230550921-8, de Bancolombia, a nombre de Corpocesar, dentro de los cinco días hábiles a la ejecutoria de esta resolución, para lo cual, una vez realizado el pago se debe enviar copia de consignación al fax número 5737181 en Valledupar.

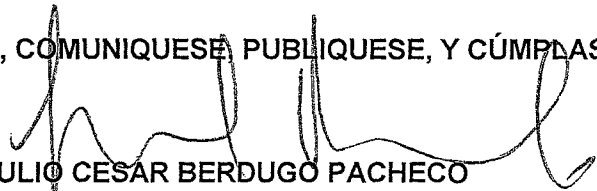
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de esta providencia al Representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION "COOTRAMAC, líbrense por secretaria los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia sólo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse directamente o a través de apoderado, por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó: Kenith Castro M/ Abogada Especializada Contratista

Revisó: Julio Berdugo/ Jefe Jurídico

Exp: 256-2010.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181